Comisión Especial sobre marco cooperativo
Carpeta Nº 3962 de 2004

Versión Taquigráfica N° 1031 de 2007

RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Actualización de los artículos pendientes y desglosados

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 15 de mayo de 2007

(Sin corregir)

PRESIDE: Señor Representante Eduardo Brenta.

MIEMBROS: Señores Representantes Bertil R. Bentos, José Luis Blasina, Juan José Bruno, Álvaro Delgado, Gonzalo Mujica, Jorge Patrone y Mónica Travieso.

SEÑOR PRESIDENTE (Brenta).- Habiendo número, está abierta la reunión.

Habíamos quedado en convocar a la Auditoría Interna de la Nación. Nosotros nos comunicamos con la Auditora, pero ella tenía compromisos fuera del país, por lo cual la semana que viene estaríamos fijando la fecha en que comparecería.

Más allá de las dudas que cualquier legislador de la Comisión pueda tener sobre algunas propuestas que hizo la Auditoría -que figuran en el comparativo que estamos manejando-, queríamos pedir su opinión respecto de la propuesta que hizo la Comisión Honoraria acerca del instituto del cooperativismo. Me parece que eso es lo más importante, es decir, tener una opinión de carácter general sobre el artículo que constituye el núcleo más significativo.

Sugiero enviar las versiones taquigráficas a la Auditoría Interna de la Nación.

(Diálogos)

——También deberíamos enviarles el comparativo, donde consta lo que ha sido aprobado y lo que resta aprobar, por lo menos respecto del primer título de la ley.

La Comisión Honoraria nos comunicó que está trabajando en el afinamiento de la propuesta del instituto del cooperativismo y que a fines de mayo estaría acercando el documento definitivo en ese sentido.

En la última sesión estuvimos analizando con la Comisión Honoraria los artículos que estaban pendientes de aprobación.

Recordarán que al inicio del trabajo de esta Comisión, contamos con la presencia del doctor Rippe, quien hizo una exposición respecto del artículo 9º, referente al acto cooperativo, y con el transcurso del tiempo fuimos recibiendo sucesivas propuestas u opiniones a ese respecto. En determinado momento sugerimos a la Comisión Honoraria que se contactara en particular con el escribano Machado, de la Asociación de

Escribanos del Uruguay, y con el doctor Rippe, catedrático de Derecho Comercial, Grado 5, a los efectos de explorar la posibilidad de acordar un texto. La semana pasada nos enviaron un texto en ese sentido.

La propuesta del doctor Rippe, del escribano Machado y de la Comisión Honoraria establece lo siguiente.

(Se lee:)

"Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios, por estas y los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí, cuando estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social.- Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos cuya función económica es la ayuda mutua.- Quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social.- Tendrán por objeto la creación, modificación o extinción de obligaciones; negocios dispositivos en sentido amplio o en sentido estricto.- En caso de incumplimiento la parte a la cual se le incumpla podrá optar entre la ejecución forzada y la resolución o rescisión según corresponda, más daños y perjuicios. Se deberá solicitar judicialmente y el juez podrá otorgar un plazo de gracia.- En todo lo no previsto en las leyes cooperativas se aplicarán al acto cooperativo los principios generales en materia de negocio jurídico en general, y de los contratos en particular en lo compatible y en cuanto correspondiere o fuere pertinente.- Los vínculos de las cooperativas con sus trabajadores dependientes se rigen por la legislación laboral".

Vamos a hacer un repartido de este artículo y daremos una semana para que todo el mundo haga las consultas que entienda pertinente, dado que este artículo y el referido al instituto de cooperativismo son los dos más importantes dentro del primer Título.

Nos habían quedado algunos artículos pendientes. Teníamos una propuesta de la Comisión Honoraria de suprimir el artículo 11, dejándolo regulado por el artículo 94. El artículo 11 permite la asociación entre cooperativas o con personas de otra naturaleza jurídica. Como saben, respecto de este tema hubo bastante discusión.

El artículo 94 del proyecto establece lo siguiente: "(Asociación de cooperativas entre sí y con otras personas públicas o privadas).- Las cooperativas podrán asociarse entre sí para intercambiar servicios, celebrar contratos de participación, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objeto social, y en fin para llevar a la práctica el principio de integración cooperativa.- Asimismo las cooperativas podrán asociarse con personas de otra naturaleza jurídica así como tener en ellas participación, constituir sociedades, asociaciones, grupos de interés económico y consorcios, de cualquier clase, entre sí o con otras personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, siempre que ello no altere su objeto social ni transfiera beneficios fiscales ni legales o viole las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y el estatuto". La discusión que habíamos tenido consistía en la posibilidad o no de permitir la asociación con otras personas jurídicas. La Comisión Honoraria, luego del intercambio que hubo en la última oportunidad en que nos reunimos, sugiere el siguiente texto: "(Asociación entre cooperativas o con otras personas jurídicas).- Las cooperativas pueden asociarse entre sí o con personas de otra naturaleza jurídica, sean públicas o privadas, así como tener en ellas participación, si así lo prevé el estatuto, a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no transfieran beneficios fiscales ni legales que le sean propios".

El artículo 94 habilita la asociación de cooperativas entre sí y otras personas jurídicas, pero el artículo 99 establece algunas limitantes, en particular cuando se producen asociaciones entre cooperativas y entidades de otro carácter. Por lo tanto, en mi opinión, la discusión debería darse en forma conjunta.

El segundo inciso del artículo 99 establece: "En las cooperativas de segundo o ulterior grado también podrán integrarse en calidad de socios personas jurídicas de otra naturaleza, públicas o privadas, y personas físicas, hasta un máximo del 45% (cuarenta y cinco por ciento) del total del capital social de la cooperativa". En su momento, se informó que esto obedecía a la existencia de habilitación de este tipo en la legislación española, y se proponía, como mecanismo de resguardo, la posibilidad de reducir este 45% a un porcentaje menor.

Si estamos de acuerdo con esto, estaríamos aprobando en el artículo 94 la autorización genérica a la asociación de cooperativas entre sí o con personas de otra naturaleza jurídica y en el artículo 99 estableceríamos algunas condiciones para dicha asociación.

Voy a leer el artículo 99, con la propuesta que estamos haciendo: "(Cooperativas de grado superior).- Por resolución de sus respectivas asambleas las cooperativas podrán constituir cooperativas de segundo o ulterior grado o asociarse a ellas. Estas se regirán por las disposiciones de la presente ley con las adecuaciones que resulten de su naturaleza. Deben contar con un mínimo de 2 (dos) socios.- En las cooperativas de segundo o ulterior grado también podrán integrarse en calidad de socios personas jurídicas de otra naturaleza, públicas o privadas, y personas físicas, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento)" -acá está la propuesta de reducir esto al 20%- "del total del capital social de la cooperativa".

SEÑOR BRUNO.- ¿Cuál es el motivo de reducir el porcentaje de participación?

SEÑOR PRESIDENTE.- Según recuerdo, en el debate de la última sesión se planteaba el riesgo que significa la asociación de una cooperativa con una entidad no cooperativa. Algunos miembros de la Comisión planteaban dudas acerca de si no debía establecerse un porcentaje menor al que la propia ley establecía a los efectos de no desvirtuar el carácter cooperativo de la cooperativa -valga la redundancia- que se asocia. Por lo tanto, la Comisión Honoraria proponía hacer la definición general en el artículo 94 y en el artículo 99 reducir el porcentaje al 20%.

SEÑOR BLASINA.- No recuerdo si estuve en el debate cuando se discutió esto, pero comparto totalmente que se rebaje el porcentaje al 20% por algunas razones que se expusieron acá; hay una que me parece fundamental. En el marco del proyecto de ley que estamos considerando, creo que uno de los objetivos fundamentales debe ser mantener -aparte de fomentar y demás- no solo la existencia de la cooperativa, sino su espíritu.

¿Por qué digo esto? Porque una asociación como la que está planteada originalmente puede traer problemas que quizás redunden en una autodisolución de la cooperativa. En ese caso, nos quedaríamos sin el pan y sin la torta -como se dice vulgarmente- y no estaríamos cumpliendo con realizar todos los esfuerzos necesarios para que la ley habilite a que lo que se desarrolle sean las cooperativas, sin dejar de habilitar un tipo de asociación que no cuestione esta posibilidad. Creo que esto está contemplado en la rebaja del porcentaje al 20%.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay otras consideraciones, en principio, estaríamos votando el artículo 11 para eliminarlo, modificando el artículo 94 y modificando el porcentaje del artículo 99.

SEÑOR PATRONE.- En realidad, lo único que hace el artículo 11 es anticipar la existencia del Capítulo VII; por lo tanto, no es contradictorio. El artículo 11 refiere a la asociación entre cooperativas o con otras personas jurídicas, lo cual se desarrolla, después, en el Capítulo VII.

SEÑOR PRESIDENTE.- Precisamente, proponemos su eliminación por considerarlo redundante.

SEÑOR PATRONE.- Reitero: este artículo anticipa la existencia del Capítulo VII. Dentro del capítulo que tiene que ver con las Disposiciones Generales indica que existe la posibilidad de asociación entre cooperativas o con otras personas jurídicas. Es decir que esto primero se establece en las Disposiciones Generales y, después, se desarrolla.

Entonces, propongo mantener el artículo 11 tal cual está, aunque sea redundante. Quizá, su redacción debería ser más simple, porque el tema se desarrolla en el Capítulo VII. En el artículo 11 no hay ninguna explicación acerca de qué consiste esa asociación entre cooperativas o con otras personas jurídicas, ni se establece el porcentaje que figura en el artículo 99.

SEÑOR PRESIDENTE.- El texto del artículo 11 es igual al del artículo 94. Tenemos que analizar si en el proyecto dejamos los dos artículos o decidir en qué Capítulo lo ponemos.

SEÑOR BRUNO.- Si bien es cierto lo que dice el señor Diputado Patrone, sería conveniente que el artículo estuviera en este Capítulo I, porque el Capítulo VII porque refiere a la "Asociación, fusión e incorporación". Asimismo, me parece que cuanto menos artículos tenga el Capítulo I, mejor. Esto tiene que ver con un tema práctico más que legal.

SEÑOR PATRONE.- En las Disposiciones Generales se habla de la caracterización de las cooperativas, se define el acto cooperativo, se establecen las modalidades y también la transformación. Por eso, me parece que no estaría mal que aquí también se estableciera lo relativo a la asociación. De lo contrario, la asociación no estaría comprendida en las Disposiciones Generales. Cuando se establecen las Disposiciones Generales, se especifica cuáles son las modalidades y las posibilidades de asociarse o transformarse. Por ejemplo, la transformación es por la negativa: no pueden transformarse. Si no se estableciera que no pueden transformarse, quedaría un vacío legal en ese sentido y sería posible transformarse porque no está explícitamente dicho que no pueden hacerlo. En este caso, el artículo establece que pueden asociarse. Tal vez el texto del artículo 11 sea redundante o igual al del artículo 94. Quizá su texto debería ser más simple y establecer: "Las cooperativas pueden asociarse entre sí o con personas de otra naturaleza jurídica". Después, en el Capítulo VII, "Asociación, fusión, incorporación", se desarrolla en qué condiciones se realiza esto. Me gustaría que el doctor Sánchez hiciera algún comentario al respecto.

SEÑOR MÉNDEZ.- Tal vez en el artículo 11 podría hacerse una referencia al artículo 94.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Voy a hacer una primera reflexión. Cuando un cuerpo normativo se divide en capítulos, como en este caso, uno de ellos tiene que ver con normas generales. Esto no significa que en ese capítulo se agoten todas las posibilidades del contenido de la ley. Primera precisión. Por lo tanto, las disposiciones generales no ofician -dicho burdamente- como índice temático del contenido de la ley.

En segundo término, si confrontamos estas normas -no como antagónicas sino comparándolas- veremos que son prácticamente idénticas. Me animo a decir que el contenido del artículo 94 es más amplio que el del artículo 11. En consecuencia, el artículo 11 podría prestarse a confusiones en una interpretación que haga cualquier ciudadano o colega, quienes muchas veces tratan de buscar alguna vueltita para confundir las cosas.

Por último, comentaba con el señor Prosecretario de la Comisión que en virtud del orden numerario de los artículos, tendríamos que mantener el artículo 94, precisamente por lo que señalaba el señor Diputado Bruno en cuanto a que está inserto en el Capítulo VII sobre "Asociación, fusión, incorporación". Yo participo de esta idea. Ahora bien, si se quiere mantener el artículo 11 a los efectos de que sea un indicador de lo que luego el legislador va a tratar, podríamos modificar la redacción estableciendo: "Las cooperativas pueden asociarse entre sí o con persona de otra naturaleza jurídica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 94 de la presente ley".

De todas maneras, de acuerdo con una técnica legislativa, yo eliminaría el artículo 11.

SEÑOR PATRONE.- La intervención del doctor Sánchez ha sido aclaratoria. Siguiendo su razonamiento, pienso que el artículo 11 es ocioso. Por lo tanto, no tengo inconveniente en que nos basemos en el Capítulo VII, en particular, en el artículo 94.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la eliminación del artículo 11.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En consecuencia, queda eliminado el artículo 11.

Si nadie hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 94, "Asociación entre cooperativas o con otras personas jurídicas", con el siguiente texto: "Las cooperativas pueden asociarse entre sí o con personas de otra naturaleza jurídica, sean públicas o privadas, así como tener en ellas participación, si así lo prevé el estatuto, a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no transfieran beneficios fiscales, ni legales que le sean propios".

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 99, "Cooperativas de grado superior", con el siguiente texto: "Por resolución de sus respectivas asambleas las cooperativas podrán constituir cooperativas de segundo o ulterior grado o asociarse a ellas. Estas se regirán por las disposiciones de la presente ley con las adecuaciones que resulten de su naturaleza. Deben contar con un mínimo de 2 (dos) socios.- En las cooperativas de segundo o ulterior grado también podrán integrarse en calidad de socios personas jurídicas de otra naturaleza, públicas o privadas, y personas físicas, hasta un máximo de 20% (veinte por ciento) del total del capital social de la cooperativa".

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Diálogos)

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

——Con respecto a los artículos 26, 27 y 28 se discutía dónde colocarlos. La Comisión propone mantenerlos en el Capítulo del "Régimen Económico". Esto también lo dejamos como tarea para el doctor Sánchez.

El artículo 57 ya fue aprobado y había una propuesta de la Comisión Honoraria, en el sentido de sustituir la palabra "integrado" por "compuesto". La fundamentación refiere a que se denomina "capital suscrito" cuando existe el compromiso de integrarlo y "capital integrado" cuando efectivamente ha sido aportado. En la definición de capital social está claro que se constituye cuando está efectivamente integrado. Me parece que esto no admite mucha duda.

Si los señores Diputados están de acuerdo, se va a votar el artículo 57, con la modificación propuesta.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En cuanto al artículo 69, existían dudas entre mantener el texto original que dice: "Son aquellos recursos provenientes de socios o de terceros, cuya remuneración esté subordinada a los resultados de la gestión de la Cooperativa", y la propuesta de la Auditoría Interna de la Nación que sugiere sustituir la expresión "cuya remuneración" por "cuyo interés".

SEÑOR BRUNO.- Más allá de que el comentario de la Auditoría es atendible, creo que la palabra "remuneración" es más clara a efectos de lo que buscamos, que es una ley lo más clara posible para quien la vaya a interpretar. La expresión "cuya remuneración" es más clara que "cuyo interés".

SEÑOR BLASINA.- Me parece que lo que dice el señor Diputado Bruno se ajusta mucho más al conjunto del proyecto. Estamos hablando de cooperativismo y pienso que en ese ámbito no es bueno introducir el término "interés", asociado con el significado que da el diccionario: beneficio, utilidad o ganancia. Eso no encaja en el espíritu cooperativo; sí lo hace el término "remuneración", que en términos estrictos no es siempre una ganancia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 69 con la redacción original.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Con respecto al artículo 70, propongo esperar una semana más porque, como ustedes recordarán, ese es el famoso artículo de las "Acciones con interés" y la Auditoría tenía una opinión distinta a ese respecto. Como la semana que viene tendremos la presencia de la Auditoría, sería bueno esperar para conocer su opinión y luego tomar una decisión.

SEÑOR PATRONE.- Podríamos abundar en las observaciones, preguntando el porqué de esa distinción. Lo digo porque en el primer párrafo del artículo 69 se establece: "Podrán percibir intereses, siempre que se obtengan excedentes de gestión", etcétera. O sea que la expresión "intereses" también estaría incluida en el artículo 69. Entonces, me gustaría que profundizáramos más en la terminología utilizada en este artículo, fundamentalmente, apuntado al espíritu de lo que se quiere expresar. Es decir, ¿a qué se refiere con la participación subordinada, a qué apunta y cuál es el objetivo que se busca? Una vez que establezcamos esos principios claramente, no habrá ningún tipo de dudas con relación a las expresiones utilizadas. Es evidente que tanto esta redacción como la propuesta aclaran esa situación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero aclarar que el artículo 70 está aprobado, por más que hayamos resuelto consultar a la Auditoría.

El artículo 72 fue trasladado al Capítulo III, "De los socios". El desglose está motivado por una propuesta para incluirlo en ese capítulo. Al respecto, la Comisión Honoraria se expidió a favor y no conozco opinión contraria en ese sentido.

Entonces, estaríamos aprobando el artículo 72 y, si estamos de acuerdo, trasladándolo al Capítulo III.

SEÑOR PATRONE.- Con respecto al artículo 72, "Socios colaboradores", tendría que ajustarse la redacción con lo que vimos del artículo 99, cuando se trate de "ulteriores grados". Lo digo porque aquí se habla de socios colaboradores, pero estos pueden estar en primer grado, en segundo grado. Esto tiene que ver con lo que se establece en el artículo 99, en cuyo segundo párrafo se señala: "En las cooperativas de segundo o ulterior grado también podrán integrarse en calidad de socios personas jurídicas de otra naturaleza, [...]". Allí se habla de calidad de socios, pero no se aclara si son socios colaboradores. Entonces, cuando se definen los socios colaboradores y sus aportes, llama la atención el establecimiento del 45% en ambos casos y que estamos hablando de socios. En las cooperativas de segundo u ulterior grado no se especifica qué calidad de sociedad o de asociación hay, es decir, si es socio colaborador o no, pero en la parte específica del socio colaborador se habla de un 45%. No sé si el doctor Sánchez tiene una interpretación al respecto que nos pueda aclarar esta situación.

SEÑOR SÁNCHEZ.- No me iba a referir a lo que dijo el señor Diputado recién sino a otra cosa.

En el último inciso del artículo 72 que se está tratando se dice: "El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios en el literal A) del artículo 2º de esta ley". Pero tenemos que notar que el artículo 2º, que en la versión que yo tengo se titula "Declaración de interés y autonomía", en primer lugar no tiene nada que ver con eso y en segundo término, no tiene ningún literal A). Creo que la referencia debería hacerse al artículo 21 que sí hace mención a la responsabilidad de los socios. Tal vez en la transcripción, luego del número 2 se omitió agregar el número 1.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay algo que no termino de entender. Nosotros acabamos de aprobar la posibilidad de asociación entre cooperativas y otras personas jurídicas, con un porcentaje ubicado en el 20% y otra serie de condiciones. Acá estamos admitiendo otra forma de asociación diferente, si no malinterpreto, que es la existencia de algo que se denomina "socio colaborador" y yo realmente veo mucha similitud con el artículo 94. Es más, parecería que dicen lo mismo. Sugiero que veamos esto porque al menos yo no veo ninguna diferencia entre lo que acá se denomina "socio colaborador" y la habilitación que acabamos de aprobar en el otro artículo que permite a las cooperativas en general asociarse con otras personas jurídicas.

(Diálogos)

SEÑOR SÁNCHEZ.- En el artículo 72 se establece una limitante porque dice: "Con excepción de las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito [...]". En cambio, en el artículo 94 el giro es más amplio y no hace ningún tipo de distingo. Por lo tanto, allí está la diferencia.

Suponiendo que se mantuviera el artículo 94 y se eliminara este -es una hipótesis de trabajo-, se podría admitir socios colaboradores en las cooperativas de ahorro y crédito, cosa que acá se está prohibiendo.

SEÑOR PATRONE.- Frente a esta situación preguntaría si correspondería, entonces, que el artículo 72 sobre "Socios colaboradores" estuviera dentro del rubro "Socios" o pasara al Capítulo VII, "Asociación, fusión, incorporación". Está claro que en el artículo 94 se habla de una asociación de cooperativas entre sí, pero cuando hablamos de otras personas públicas o privadas, estas pueden ser tanto físicas como jurídicas. Entonces, esa situación estaría comprendida en lo que definimos como socio colaborador en el artículo 72 y allí tendríamos, al menos, una inconsistencia entre las distintas normas que están calificando la acción de las personas físicas y jurídicas.

Estoy de acuerdo con la posición del señor Presidente.

Creo que en este caso sería muy oportuno que la redacción de este artículo fuera revisada por el asesor, doctor Sánchez.

SEÑOR PRESIDENTE.- Según lo que manifiesta el asesor, no queda claro que, en caso de ser aprobados los artículos con la redacción que tienen hoy, las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito queden o no asociadas. Porque hay un artículo que establece una excepción para ellas y otro no. Me parece que tendremos que dejar para más adelante este artículo para analizarlo desde el punto de vista jurídico. Finalmente la decisión que hay que tomar está clara: si establecemos o no una excepción para estas cooperativas.

El artículo 75 determina el destino del excedente de gestión de las cooperativas, una vez deducidas las pérdidas acumuladas del ejercicio anterior. ¿Qué se hace con el excedente?

En este artículo se establece un destino que me parece que es el habitual que las cooperativas dan a sus eventuales excedentes, que tienen un porcentaje para el fondo de reserva, otro para la educación y capacitación cooperativa, etcétera.

Este artículo está desglosado. Entre los aspectos centrales a considerar nos queda pendiente la aprobación de cuál va a ser finalmente el organismo regulador, de contralor y de promoción, y cuál va a ser su financiamiento. Si partimos de la base -creo que en la Comisión hay consenso en este sentido- de que el financiamiento del instituto -o el nombre que tenga- va a estar determinado en parte con un aporte del sector cooperativo, es probable que una fuente sea esta, es decir, el destino de los excedentes. Por esta razón, propongo mantener desglosado este artículo. Quizá sea una posibilidad destinar un porcentaje de esos excedentes al organismo que finalmente la ley prevea.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 75 tal cual está redactado.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

La Mesa informa que ya hemos votado afirmativamente el traslado del último inciso del artículo 76 al Capítulo IX de la ley. Este inciso hace referencia al destino de los fondos en el caso de la liquidación de una cooperativa.

El artículo 78 tiene una propuesta de la Comisión Honoraria en la que quedan contenidos los conceptos de los artículos 27 y 28, que eliminamos. La propuesta tiene que ver con el reembolso de las partes sociales; se propone agregar otro artículo que establece un límite para la devolución de las partes sociales. Esto pretende preservar la cooperativa de una avalancha de solicitudes de retiro de partes sociales.

Léanse los artículos propuestos.

(Se lee:)

"Artículo 78. (Reembolso de las partes sociales).- Los socios o sus sucesores solo tendrán derecho al reintegro de su capital integrado por su valor nominal, o, si el estatuto o la ley lo prevé, en valores ajustados. El reintegro procederá siempre que el socio haya perdido su condición de tal en la cooperativa y haya saldado todas sus obligaciones con la misma. Asimismo, se deberá adicionar o disminuir, según corresponda, los resultados acumulados no distribuidos y los del ejercicio en curso al momento de la pérdida de la calidad de socio, en forma proporcional a la participación del socio en el capital social.- Los estatutos establecerán los criterios relativos a la forma del reintegro.- Los titulares de los aportes integrados en otros instrumentos de capitalización, tendrán derecho al reintegro de los mismos en las condiciones establecidas en los contratos de emisión respectivos".

"Artículo XX. (Límites al reembolso de las partes sociales).- El estatuto puede limitar el reembolso anual de las partes sociales a un monto no superior al 5% (cinco por ciento) del capital integrado conforme con el último balance aprobado. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad.- Los reembolsos podrán suspenderse por un período de hasta dos años en caso de pérdidas ocurridas en el ejercicio económico, según resolución fundada de la Asamblea General".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 78 y el artículo XX, al que luego daríamos numeración.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 84, que refiere a la prestación de servicios a no socios. El primer inciso tiene una propuesta del doctor Malel, referida a la excepción de las cooperativas de consumo. Nosotros consideramos procedente aceptar esta propuesta.

Léase el primer inciso propuesto por el doctor Malel.

(Se lee:)

"La prestación de servicios a no socios no podrá en ningún caso exceder de la tercera parte de las operaciones que realice anualmente la cooperativa, excepto lo dispuesto para las cooperativas de consumo (artículo 120)".

Hay que ver si la referencia al artículo 120 es correcta. Con esto, estaríamos exceptuando a las cooperativas de consumo, tal y como propone el doctor Malel.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar esta modificación al artículo 84.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En resumen, el Título I del proyecto de ley está prácticamente aprobado, excepto el acto cooperativo -sobre el cual nos llevamos un texto para analizar-, el Capítulo referente al Instituto Nacional de Cooperativismo y aquellos artículos que hemos aprobado, pero han quedado pendientes en función de otras resoluciones.

SEÑOR PATRONE.- Quiero hacer un comentario.

El numeral 2) del artículo 75, Destino de los excedentes de gestión, establece: "5% (cinco por ciento), como mínimo, para educación y capacitación cooperativa".

Por su parte, el segundo inciso del artículo 84 establece: "Los excedentes de gestión que proporcionalmente deriven de ellas," -o sea, de las prestaciones y servicios a los socios- "serán destinados a un fondo con destino afectado para educación y fomento cooperativos o servicios sociales conforme prevea el estatuto o decida la Asamblea".

Es decir que en el artículo 84 se prevé un destino para los excedentes de gestión que no está señalado en el artículo 75, que establece, precisamente, el destino de los excedentes de gestión.

Por lo tanto, quisiera que el doctor Sánchez nos asesorara en cuanto a si es necesario o no compatibilizar ambos artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa recuerda que la semana que viene va a citar a la Auditoría Interna de la Nación para discutir sobre el Instituto Nacional de Cooperativismo.

SEÑOR BLASINA.- Dado que en ese momento vamos a analizar el corazón del proyecto, deberíamos tomar algunas precauciones; creo que el Presidente lo va a hacer. Me refiero a que el día que concurra la Auditoría Interna de la Nación esté asegurada la presencia de todos los integrantes de la Comisión, porque el tema así lo amerita.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estoy totalmente de acuerdo. A través de la Secretaría enviaremos un mail a los integrantes de la Comisión para asegurar que todos estén presentes en esa sesión porque será la más importante del año.

Se levanta la reunión.